



AUTO N° 132 DE 2022 (04 DE MARZO)

"POR EL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

LA DIRECTORA TERRITORIAL SUR DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, "CORPOGUAJIRA" En uso de sus facultades legales y en ejercicio de las funciones delegadas, conforme lo dispuesto en la Ley 99 de 1993, de acuerdo con la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y

CONSIDERANDO:

CASO CONCRETO

La Corporación Autónoma Regional de la Guajira CORPOGUAJIRA, mediante Queja anónima, bajo radicado ENT-6931 de 23 de septiembre de 2019, donde se coloca en conocimiento de afectaciones generadas por el funcionamiento de unos hornos artesanales que con las emisiones de humo afectan la salud de la comunidad del Barrio La Esperanza, Municipio de San Juan del Cesar, La Guajira.

Que mediante auto de trámite 977 de 24 de septiembre de 2019, la Dirección Territorial Sur avoca conocimiento y en consecuencia ordenamos personal idóneo de la dirección para la práctica de una visita de inspección ocular, evaluar la situación y conceptuar al respecto.

Que personal técnico de la Territorial Sur de esta Corporación evaluó la información suministrada procediendo a rendir el Informe Técnico No. 0057 del 01 de octubre de 2019, que expresa lo siguiente:

VISITA Y EVALUACION TECNICA

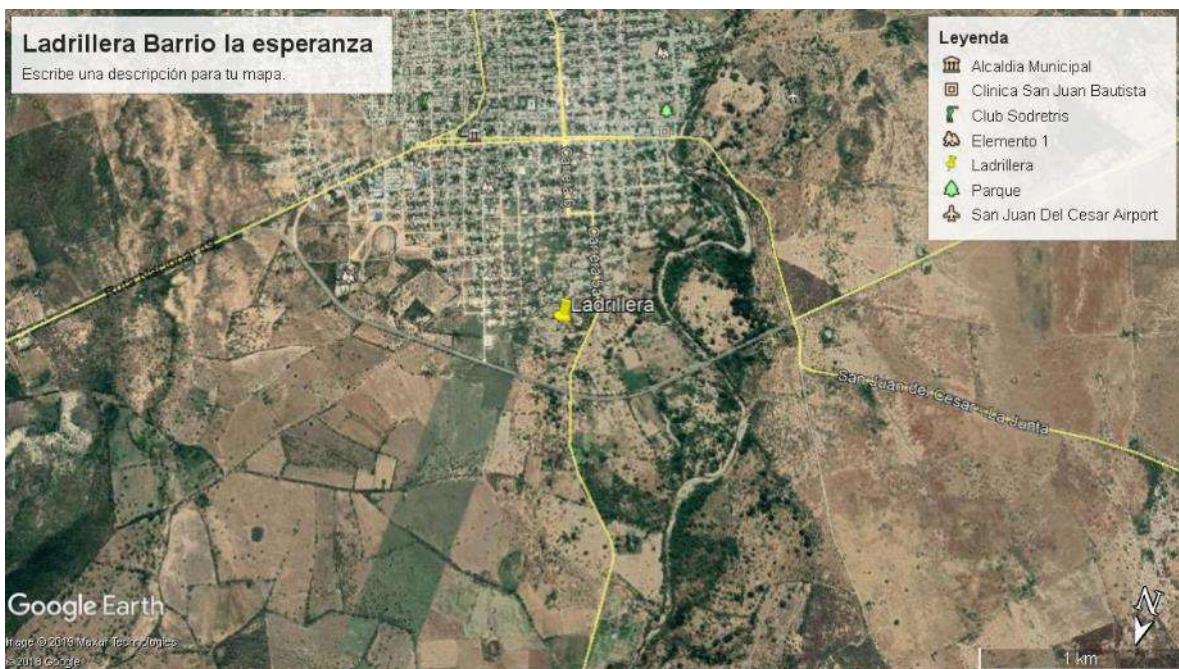
(sic) Por solicitud del Director Territorial Sur ENRIQUE RAFAEL QUINTERO BRUZÓN en atención al Auto de Trámite N° 977 de 24 de septiembre de 2019 donde se avoca conocimiento a queja ambiental por "afectaciones generadas por el funcionamiento de unos hornos artesanales que con las emisiones de humo afectan la salud de la comunidad del barrio la Esperanza del municipio de San Juan del Cesar especialmente de los niños, se ordena visita de inspección con el objetivo de verificar los hechos denunciados por la persona indeterminada.

En cumplimiento al auto supradicho los responsables de la visita el día 25 de septiembre del año en curso se trasladaron hasta el sector de la Ladrillera ubicada en el barrio La Esperanza del municipio de San Juan del Cesar, Departamento de La Guajira, para dar cumplimiento a la diligencia misional ordenada; procediéndose a realizar la visita de inspección técnica con la finalidad de verificar la situación descrita por el quejoso.

Al lugar de los hechos se accede por la carretera nacional Fonseca – San Juan del Cesar hasta llegar hasta al casco urbano del municipio de San Juan del Cesar, luego los comisionados hicieron contacto telefónico con el patrullero JHON JANER AMADO MARTINEZ integrante del grupo de protección ambiental y ecológica para que realizara el respectivo acompañamiento al lugar de los hechos en el barrio La Esperanza en inmediaciones de la (COORD.GEO.REF. 10°46'54,5"N 73°00'34"W

La visita se realizó de manera conjunta por el funcionario en comisión Carlos H. Cuello Escandón y el pasante de Ingeniería Geológica José F. González Cuello por parte de la Corporación Autónoma Regional de La Guajira –CORPOGUAJIRA y el acompañamiento del patrullero JHON JANER AMADO MARTINEZ integrante del grupo de protección ambiental y ecológica.

UBICACIÓN GEOGRAFICA



SITUACIÓN ENCONTRADA.

Durante la visita de campo a la ladrillera ubicada en el sector del barrio la esperanza en el municipio de San Juan del Cesar, de acuerdo a lo indicado por los moradores del sector se pudo identificar la presencia de siete (7) hornos tipo artesanal que se encuentran dentro del área del cual se extrae el material arcilloso con el cual se elaboran los ladrillos, además declararon que los ladrilleros están organizados en una asociación cuyo representante legal es el señor NELSON FRIAS.

Según relatan los moradores de la zona el predio donde se desarrolla la actividad de fabricación de ladrillo pertenece a la Señora Pina de Daza el cual se encuentra arrendado con el fin de la explotación del suelo y subsuelo para la elaboración de ladrillos, además informaron que la ladrillera tiene aproximadamente treinta (30) años funcionando; de igual modo cabe agregar que el proceso de cocción del ladrillo se realiza una (1) a dos (2) veces por mes, cabe recalcar que en ocasiones se lleva a cabo este proceso en dos (2) hornos al mismo tiempo.

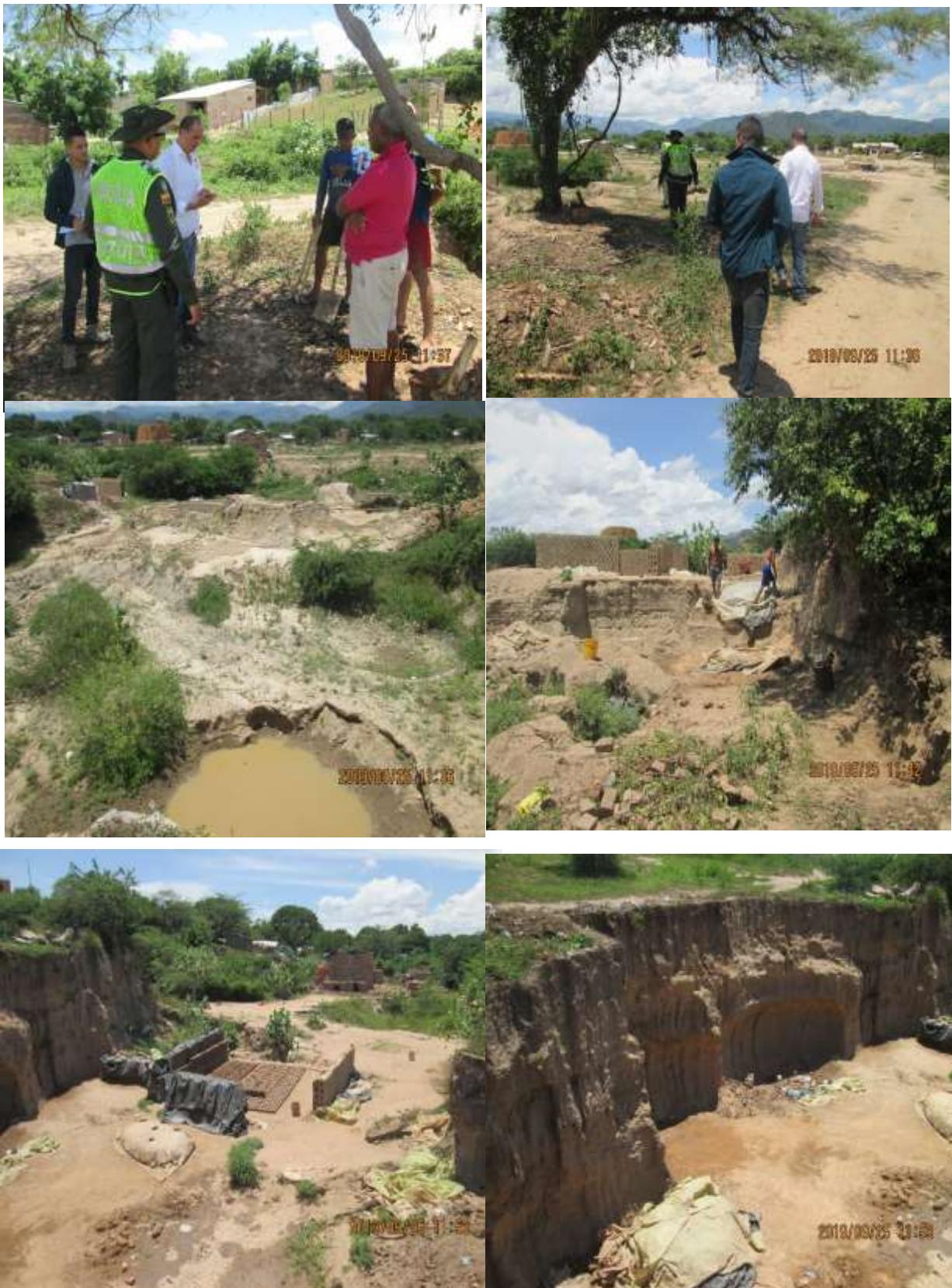
El recurso hídrico utilizado para la fabricación de ladrillo es tomado según la comunidad del sector del acueducto, ya que los alfareros llevan el agua hasta la ladrillera mediante la instalación de mangueras, lo que ocasiona un perjuicio adicional a los moradores porque se desmejora considerablemente el servicio de agua a las viviendas del barrio.

Dentro de los principales problemas que se sean generados según lo manifestado por la comunidad son afectaciones de tipo respiratorio producto de la emisión de humo al medio ambiente, el cual en temporada de invierno se amplifica debido a que el humo se desplaza en una altura baja hacia las viviendas aledañas a la ladrillera.

Sumado a lo anterior durante la inspección técnica los comisionados pudieron apreciar un deterioro del recurso suelo generando una acelerada erosión (procesos de remoción en masa) producto de la extracción de arcilla utilizada para la fabricación de ladrillos; dicho proceso ha causado la degradación de la cobertura vegetal dejando en su lugar un color gris arcilloso y socavones producto de la extracción por lo cual se puede identificar la afectación del paisaje; por lo tanto se requiere en la zona donde se encuentra ubicada la Ladrillera la implementación de un plan de recuperación morfológica que garantice la recuperación y estabilidad geomorfológica del suelo de la zona.

Además, las características morfológicas de la zona a causa de las actividades de la extracción de material son un riesgo inminente para los moradores del barrio y para la comunidad en general, debido a que la morfología de la zona por las altas pendientes incrementa el riesgo de accidentes mayores a los transeúntes.

REGISTRO FOTOGRÁFICO.



*Ladrillera Barrio La Esperanza San Juan del Cesar La Guajira.
Fuente Propia.*



*Generación de humo en la Ladrillera Barrio La Esperanza
Fuente Morador del Barrio.*

De acuerdo a la situación encontrada en el Barrio La Esperanza en el municipio de San Juan del Cesar a causa del funcionamiento de un ladrillera se analiza lo siguiente:



A la luz de lo dispuesto en el Decreto No. 1076 de 2015 en el artículo 2.2.5.1.7.2. Casos que requieren permiso de emisión atmosférica. Requerirá permiso previo de emisión atmosférica la realización de alguna de las siguientes actividades, obras o servicios, públicos o privados:

- a) Quemas abiertas controladas en zonas rurales;
- b) **Descargas de humos, gases, vapores, polvos o partículas por ductos o chimeneas de establecimientos industriales, comerciales o de servicio;**
- c) Emisiones fugitivas o dispersas de contaminantes por actividades de explotación minera a cielo abierto;
- d) Incineración de residuos sólidos, líquidos y gaseosos;
- e) Operaciones de almacenamiento, transporte, carga y descarga en puertos susceptible de generar emisiones al aire;
- f) Operación de calderas o incineradores por un establecimiento industrial o comercial;
- g) Quema de combustibles, en operación ordinaria, de campos de explotación de petróleo y gas;
- h) Procesos o actividades susceptibles de producir emisiones de sustancias tóxicas;
- i) Producción de lubricantes y combustibles;
- j) Refinación y almacenamiento de petróleo y sus derivados; y procesos fabriles petroquímicos;
- k) Operación de Plantas termoeléctricas;
- l) Operación de Reactores Nucleares;
- m) Actividades generadoras de olores ofensivos;
- n) Las demás que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible establezca, con base en estudios técnicos que indiquen la necesidad de controlar otras emisiones.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que durante el proceso de fabricación de ladrillos en la Ladrillera ubicada en el barrio La Esperanza se genera descargas de humos, gases, vapores, polvos o partículas se requiere un permiso de emisiones atmosféricas. Bajo esta premisa los comisionados procedieron a revisar la base de datos de seguimiento que actualmente maneja la Corporación (Relación de proyectos, obras y/o actividades que cuentan con trámites ambientales en el departamento de La Guajira), se constató que ninguna persona natural o jurídica que desarrolle actividades relacionadas con la fabricación de ladrillos en la jurisdicción del municipio de San Juan del Cesar – La Guajira cuenta con Licencia Ambiental o permiso de emisiones atmosférica aprobada por CORPOGUAJIRA.

En este orden de ideas, es pertinente indicar que en el caso de que la ladrillera ubicada en el barrio La Esperanza a pesar de estar funcionando según los moradores del sector hace aproximadamente treinta años no cumpla con los requisitos para ser denominada como minería tradicional requeriría tramitar ante Corpoguajira una Licencia Ambiental, y no simplemente un permiso de emisiones atmosféricas.

Por otra parte, es de relevancia mencionar que teniendo en cuenta que la ladrillera opera en zona urbana del municipio de San Juan del Cesar, se presume que existe incompatibilidad de uso de suelo, ya que por las características de zona se asume como zona residencial y, por ende, no es compatible con actividad industrial correspondiente a la fabricación de ladrillos.

CONCLUSIONES.

Durante la realización del Informe técnico en atención a queja ambiental por afectaciones generadas por el funcionamiento de hornos artesanales que con las emisiones de humo afectan



la salud de la comunidad del barrio la Esperanza del municipio de San Juan del Cesar, teniendo en cuenta lo observado durante la visita de inspección técnica y lo indicado por los moradores del sector se concluye que:

1. *En el sector del barrio La esperanza en el municipio de San Juan del Cesar, de acuerdo a lo indicado por los moradores del sector se pudo identificar la presencia de siete (7) hornos tipo artesanal que se encuentran dentro del área del cual se extrae el material arcilloso con el cual se fabrican los ladrillos.*
2. *El proceso de cocción del ladrillo se realiza una (1) a dos (2) veces por mes, y en ocasiones se encienden dos (2) hornos al mismo tiempo.*
3. *Los principales problemas que se sean generados según lo manifestado por la comunidad son afectaciones de tipo respiratorio producto de la emisión de humo al medio ambiente, el cual en temporada de invierno se amplifica debido a que el humo se desplaza en una altura baja hacia las viviendas aledañas a la ladrillera.*
4. *Revisada la base de datos de seguimiento que actualmente maneja la Corporación (Relación de proyectos, obras y/o actividades que cuentan con trámites ambientales en el departamento de La Guajira), se constató que ninguna persona natural o jurídica que desarrolle actividades relacionadas con la fabricación de ladrillos en la jurisdicción del municipio de San Juan del Cesar –La Guajira Cuenta con Licencia Ambiental o permiso de emisiones atmosférica aprobada por CORPOGUAJIRA.*
5. *En el área se evidencia una acelerada erosión (procesos de remoción en masa) producto de la extracción de arcilla utilizada para la fabricación de ladrillos; dicho proceso ha causado la degradación de la cobertura vegetal dejando en su lugar un color gris arcilloso y socavones producto de la extracción por lo cual se puede identificar la afectación del paisaje.*
6. *Las características morfológicas de la zona a causa de las actividades de la extracción de material son un riesgo inminente para los moradores del barrio y para la comunidad en general, debido a que la morfología de la zona por las altas pendientes incrementa el riesgo de accidentes mayores a los transeúntes.*
7. *La expansión de estos socavones a causa de la extracción de material podría llegar a afectar la estabilidad de las estructuras aledañas.*
8. *En el área en la que se encuentra ubicada la Ladrillera se requiere la implementación de un plan de recuperación morfológica que garantice la recuperación y estabilidad geomorfológica del suelo de la zona.*
9. *La ladrillera opera en zona urbana del municipio de San Juan del Cesar, por lo tanto, se presume que existe incompatibilidad de uso de suelo, ya que por las características de la zona se asume como zona residencial y, por ende, no es compatible con actividad industrial correspondiente a la fabricación de ladrillos.*
10. *Los ladrilleros están organizados en una asociación cuyo representante legal es el señor NELSON FRIAS.*

11. Grado de Afectación Ambiental:

Intensidad (IN): *El grado de incidencia por la operación de la Ladrillera sobre el recurso suelo se puede estimar que está comprendida en el rango entre 34% y 66%.*

Extensión (EX): *El área afectada a causa por la operación de la Ladrillera está comprendida entre (1) hectárea y cinco (5) hectáreas.*

Persistencia (PE): *El tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción se estima en un tiempo superior a 5 años.*



Reversibilidad (RV): La capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, se estima superior a diez (10) años.

Recuperabilidad (MC): La capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de acciones humanas al establecerse las oportunas medidas correctivas y de gestión ambiental Caso en que la alteración puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquél en el que la alteración que sucede puede ser compensable.

12. **Beneficio Ilícito:** Los costos necesarios para realizar los trámites ambientales correspondientes.
13. **Identificación del presunto responsable:** La asociación de ladrilleros cuyo representante legal es el señor NELSON FRÍAS y el señor JHON BRITO ARIZA.

RECOMENDACIONES

En virtud de este concepto técnico se recomienda lo siguiente:

- a) Enviar copia del presente informe técnico a la oficina de Jurídica para que se tomen las acciones que estimen pertinentes.
- b) Requerir al municipio de San Juan del Cesar con el fin de que tome las medidas a las que haya lugar; para detener la grave afectación ambiental que se presenta a causa de la fabricación de ladrillos en el barrio La Esperanza de este municipio.
- c) Comunicar a las personas interesadas sobre lo referenciado en el concepto técnico.
- d) Realizar seguimiento a la queja ambiental con radicado ENT- 6931/19, ubicada expediente No. 382 de 2019.

(sic)

Mediante Resolución No. 2705 de 02 de octubre de 2019, por el cual se impone una medida preventiva de suspensión de obra proyecto o actividad, referente a la emisión atmosférica por la elaboración y quema de ladrillos en hornos artesanales, ubicada en el Barrio La Esperanza del Municipio de San Juan del Cesar.

A través de informe de seguimiento de 31 de octubre de 2019.

Se pudo constatar lo siguiente:

VISITA DE INSPECCIÓN

(sic) Por solicitud del Director Territorial Sur ENRIQUE RAFAEL QUINTERO BRUZÓN en atención a lo dispuesto en el artículo quinto de la resolución No. 2705 del 2 octubre de 2019, donde entre otras cosas se ordena realizar una visita pasado 10 días de comunicada la respectiva actuación.

En cumplimiento a lo dispuesto en la mencionada resolución el responsable de la visita el día 23 de octubre del año en curso se trasladó hasta el sector de la Ladrillera ubicada en el barrio La Esperanza del municipio de San Juan del Cesar, Departamento de La Guajira, para dar cumplimiento a la diligencia misional ordenada; procediéndose a realizar la visita de inspección técnica con la finalidad de verificar si después de impuesta la medida preventiva los alfareros han continuado con las actividades de elaboración de ladrillos.

Al lugar de los hechos se accede por la carretera nacional Fonseca – San Juan del Cesar hasta llegar hasta al casco urbano del municipio de San Juan del Cesar, luego los comisionados hicieron contacto telefónico con el patrullero JHON JANER AMADO MARTINEZ integrante del grupo de protección ambiental y ecológica para que realizara el respectivo acompañamiento al lugar de los hechos en el barrio La Esperanza en inmediaciones de la (COORD.GEO.REF. 10°46'54,5"N 73°00'34"W).

La visita se realizó de manera conjunta por el funcionario en comisión Carlos H. Cuello Escandón por parte de la Corporación Autónoma Regional de La Guajira –CORPOGUAJIRA con el acompañamiento del patrullero JHON JANER AMADO MARTINEZ integrante del Grupo de Protección Ambiental y Ecológica.

UBICACIÓN GEOGRÁFICA.



SITUACIÓN ENCONTRADA.

Durante la visita de campo a la ladrillera ubicada en el sector del barrio La Esperanza en el municipio de San Juan del Cesar, de acuerdo a lo indicado por moradores del sector se pudo determinar que los alfareros después de impuesta la medida preventiva, por parte de CORPOGUAJIRA, mediante resolución No. 2705 del 2 octubre de 2019, a los señores NELSON FRIAS GAMEZ y JHOAN BRITO ARIZA, propietario de los hornos donde se produce los ladrillos, no han continuado desarrollado las actividades relacionadas con la fabricación de ladrillos.

De igual manera el comisionado les comunicó a los residentes del sector de sean los veedores principales para que se cumpla con lo establecido en la Resolución No. 2705 del 2 octubre de 2019.

REGISTRO FOTOGRÁFICO.





Fuente propia.

CONCLUSIONES.

Durante de realizada la visita de control ambiental a la medida preventiva de suspensión de obra proyecto o actividad impuesta por CORPOGUAJIRA mediante resolución No. 2705 del 2 octubre de 2019, por afectaciones generadas por el funcionamiento de hornos artesanales que con las emisiones de humo afectan la salud de la comunidad del barrio La Esperanza del municipio de San Juan del Cesar, teniendo en cuenta lo observado durante la visita de inspección técnica y lo indicado por moradores del sector se concluye que:

- Los alfareros después de impuesta la medida preventiva por parte de CORPOGUAJIRA mediante resolución No. 2705 del 2 octubre de 2019, a los señores NELSON FRIAS GAMEZ y JHOAN BRITO ARIZA, propietario de los hornos donde se produce los ladrillos, no han continuado desarrollado las actividades relacionadas con la fabricación de ladrillos en el sector del barrio La Esperanza en el municipio de San Juan del Cesar.

RECOMENDACIONES

En virtud de este concepto técnico se recomienda lo siguiente:

- a) Continuar realizando seguimiento a la medida preventiva de suspensión de obra proyecto o actividad impuesta por CORPOGUAJIRA mediante resolución No. 2705 del 2 octubre de 2019, resolución No. 2705 del 2 octubre de 2019.

(sic)

El día 16 de octubre de 2019, presentaron los señores NELSON ALBERTO FRIAS GAMEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 12.721.673 de Valledupar y JOHANN ERICK BRITO GONZALEZ, identificado con cedula de ciudadanía No 12.721.673, una solicitud de Revocatoria directa del Acto Administrativo No. 2705 del 02 de octubre de 2019.

A través de la Resolución No. 03531 de 18 de diciembre de 2019, por medio del cual se resuelve una solicitud de Revocatoria Directa, se manifestó negar la revocatoria directa a la Resolución No. 2505 de 02 de Octubre de 2019.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

Que las Corporaciones Autónomas Regionales están facultadas para realizar el Control, Seguimiento y Monitoreo a proyectos que de una u otra manera posean riesgo y/o amenaza al medio ambiente en general y que se adelanten en sus jurisdicciones, así lo consagra la Ley 99 de 1993.

Que La Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, establece el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogado entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.



FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Constitución Política establece en su artículo 8, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación, en concordancia con los artículos 79, 80 y 95 numeral 8 que dispone que todas las personas tengan derecho a gozar de un ambiente sano.

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que de igual forma el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente consagra en su Artículo 1º que, el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social

Que la Ley 99 de 1993 establece en su artículo 31 numeral 12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, contempla como infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las disposiciones ambientales vigentes, a las contenidas en los actos administrativos emanados de la Autoridad Ambiental competente y la comisión de un daño al medio ambiente.

Que el artículo 10º de la ley 1333 de 2009, señala que la Caducidad de la acción sancionatoria ambiental caduca a los 20 años de haber sucedido el hecho u omisión generadora de la infracción. Si se tratara de un hecho u omisión sucesivos, el término empezará a correr desde el último día en que se haya generado el hecho o la omisión. Mientras las condiciones de violación de las normas o generadoras del daño persistan, podrá la acción interponerse en cualquier tiempo.

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurado algunas de las causales del artículo 9, esta Corporación declarará la cesación de procedimiento.

Que, en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009.



CONSIDERACIONES DE LA CORPORACION

Que, para efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, que para el presente caso se observa que se impuso una medida preventiva consistente en suspensión de toda obra o actividad, que a pesar que los propietarios no siguieron con las actividades en la actualidad en su momento se evidencio la existencia de la actividad que pudo ocasionar un riesgo para la salud de los habitantes del Barrio La Esperanza del Municipio de San Juan del Cesar- La Guajira. Así mismo el artículo 18 de la ley 1333 de 2009, iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos, la guajira procederá esta Autoridad Ambiental a iniciar el procedimiento sancionatorio.

Que una vez analizado los soportes documentales del expediente para esta administración, es claro que existen los méritos suficientes para iniciar el procedimiento sancionatorio, debido a la medida preventiva impuesta en su momento que origina la apertura del procedimiento sancionatorio ambiental.

Que por lo anterior la Directora Territorial Sur de La Corporación Autónoma Regional de La Guajira,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar la Apertura del procedimiento Sancionatorio Ambiental en contra del Sr. NELSON ALBERTO FRIAS GAMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.721.673 de Valledupar y el Sr. JOHANN ERICK BRITO GONZALEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.721.673, por las consideraciones expuestas en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a los señores NELSON ALBERTO FRIAS GAMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.721.673. de Valledupar y el Sr. JOHANN ERICK BRITO GONZALEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.721.673 o su delegado o apoderado debidamente constituido.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la Procuraduría Ambiental y Agraria.

ARTICULO QUINTO: Córrase traslado del presente Acto Administrativo a la Secretaría General de la Corporación para la publicación en la página web y fines pertinentes.

ARTICULO SEXTO: Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Fonseca, Departamento de La Guajira, a los (04) días del mes de marzo del año 2022.

ESTELA MARÍA FREILE LÓPEZ SIERRA
Director Territorial del Sur

Proyectó: C. Zárate.
Exp No. 382/19.